Fonseca la Guajira, 07 de abril de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - COOTRACERREJON
DEMANDADO:	JHON JAIRO MARTINEZ LOPEZ
RADICACION:	44–279–40–89–002–2022–00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por el señor CESAR AUGUSTO OSPINO ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía número 8.815.284, en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA ESPECILIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON, con Nit 800.020.034-8 actuando por medio del apoderada judicial la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, en contra de JHON JAIRO MARTINEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.956.291, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($2.408.736.00) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, en el titulo ejecutivo PAGARÉ N° 101-320000147, más los intereses moratorios a partir del día 30 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma, así mismo se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, dentro del término ordenado en el auto de inadmisión, y que se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020[1], la demanda será admitida y se procederá a librar la correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

[1] por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - COOTRACERREJON y en contra de JHON JAIRO MARTINEZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($2.408.736.00) por concepto de capital adeudada por la suma contenido en el titulo valor, en el PAGARÉ N°. 101-320000147 de fecha 21 de febrero de 2020.

b. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 30 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8[2] del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea JHON JAIRO MARTINEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.956.291, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA

[2] Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA. A nivel nacional. Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de hasta el 50% de los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, liquidaciones, y demás dineros legalmente embargables que se encuentren a favor del demandado JHON JAIRO MARTINEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.956.291, que tenga o llegare a tener, fruto de su calidad como empleado de la empresa MECANICOS ASOCIADOS LTDA -MASA. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO SIETE MIL PESOS MCTE ($3.613.107.00).

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la profesional del derecho, Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA identificada con cédula de ciudadanía número 40.930.535 y T.P. número 114.432 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.